



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-031-2012-00225-00 ✓
DEMANDANTE: Pedro Vega Ruiz ✓
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social ✓
Presidencia de la República

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de octubre de 2015.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2015, por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Sin Costas.

(...)”

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-031-2012-00225-00
DEMANDANTE: Pedro Vega Ruíz
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social - Presidencia de la República

2

RESUELVE

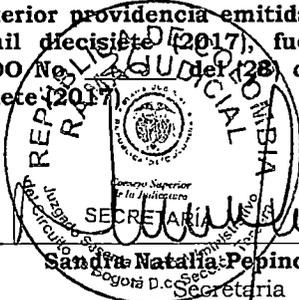
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo establecido en los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 21 de julio de 2015 (fol. 195 - 200, C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 123 del 123 de junio de dos mil diecisiete (2017).	
	
SECRETARÍA Sandra Natalia Pepinosa Bueno Bogotá D.C. Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00 ✓
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca.
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada sociedad Seguros de Estado en contra del auto que corrió traslado a las partes de la liquidación presentada por la entidad ejecutante (fls. 188 - 189, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de abril de 2017, el despacho corrió traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, adicionalmente requirió a la parte ejecutada para que acreditara el pago de la suma pendiente de las costas procesales y allegara el comprobante original de la consignación del depósito judicial del 12 de noviembre de 2015 (fls. 188 - 189, C1).

El 02 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutada Seguros del Estado presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de abril de 2017, al considerar que no era viable correr traslado de la liquidación al no tener en cuenta el pago realizado desde el año de 2015, pues desestimar dicho pago desconoce la veracidad de la liquidación (fls. 192, C1).

Posteriormente, el 25 de mayo de 2017, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante Sociedad Seguros del Estado (fol.194, C1).

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca.
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 25 de abril de 2017 mediante el cual se corrió traslado a las partes de la liquidación presentada por la entidad ejecutante y, en consecuencia, se procediera a revocar dicha providencia al considerar que no era viable correr traslado de la liquidación al no tener en cuenta el pago realizado desde el año de 2015, pues desestimar dicho pago desconoce la veracidad de la liquidación, por lo que solicitó se revoque (fls. 192, C1).

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 188 - 189, C1), fue notificada mediante estado del 27 de abril de 2017, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 02 de mayo de 2017 (fls. 192, C1); del cual se corrió traslado el 25 de mayo de 2017 (fol. 194, C1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber corrido traslado de la actualización de la liquidación del crédito por no haber tenido en cuenta el pago efectuado por la entidad ejecutada en noviembre de 2015.

Frente a los reparos presentados por el apoderado de la parte ejecutada el Despacho debe señalar que el trámite efectuado en la providencia del 25 de abril de 2017 obedece al cumplimiento de lo previsto por el legislador en cuanto a la actualización del crédito se refiere, en ese sentido, es necesario recordar que mediante providencia del 15 de julio de 2016 esta agencia judicial requirió a las partes para que procedieran a presentar la actualización de la liquidación del crédito acorde con lo aprobado en la providencia del 07 de julio de 2015, desde el 09 de junio de 2015 hasta el 12 de noviembre de 2015, y únicamente el apoderado de la parte ejecutante fue quien procedió a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por su parte la parte ejecutada hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho, cuando tuvo la oportunidad de presentar la correspondiente actualización del crédito incluyendo el pago efectuado en noviembre de 2015.

Ahora bien, y pese a la omisión efectuada por la parte ejecutada en el sentido de no presentar una actualización, el Despacho únicamente procedió a correr traslado de la actualización de la liquidación conforme lo estipula el numeral 2

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca.
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3

del artículo 446 del Código General del Proceso precisamente para que la parte ejecutada presentara las objeciones al estado de cuenta y acompañara junto con ello la liquidación si lo consideraba pertinente, pese a ello se denota que simplemente expuso su inconformidad respecto de la orden de correr traslado de la actualización de la liquidación, sin allegar si quiera la liquidación alternativa que exige la norma en comento.

Por lo anterior, el Despacho no revocará la decisión contenida en el numeral primero del auto del 25 de abril, pues ello obedece al trámite procesal dispuesto por el legislador en tratándose de las actualizaciones de la liquidación del crédito presentadas por las partes.

Ahora, teniendo en cuenta que en la actualización aportada por la parte ejecutante no se incluyó el pago efectuado por la parte ejecutada el 12 de noviembre de 2015, se ordenará remitir el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que **efectuó la actualización de la liquidación del crédito acorde con lo aprobado en la providencia del 07 de julio de 2015 (fol. 174, C1), desde el 09 de junio de 2015 hasta el 12 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta en todo caso el pago efectuado por la ejecutada visible a folio 190 del cuaderno principal.** ✓

De otro lado, es necesario señalar que a la fecha la parte ejecutada no ha allegado al expediente el pago de la suma pendiente por costas procesales (fls. 150 – 152, C1) por lo que el Despacho requerirá nuevamente a la parte ejecutada para que cumpla con dicha orden.

Finalmente, y en cuanto a la entrega del depósito judicial visible a folio 190 del expediente el Despacho solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se debe indicar que una vez sea allegada la actualización del crédito por parte de la oficina de apoyo se dispondrá lo necesario para efectuar su entrega para lo cual el apoderado deberá allegar poder con la facultad expresa de recibir suscrito por quien ostente la representación legal de la entidad que representa.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de abril de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca.
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que efectué la actualización de la liquidación del crédito, acorde con lo aprobado en la providencia del 07 de julio de 2015 (fol. 174, C1), desde el 09 de junio de 2015 hasta el 12 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta en todo caso el pago efectuado por la ejecutada visible a folio 190 del cuaderno principal.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutada para que se sirva acreditar el pago de la suma pendiente de las costas procesales por valor de Quinientos Veintinueve Mil Setecientos Pesos (\$529.700).

CUARTO: Señalar al apoderado judicial de la parte ejecutante que una vez sea allegada la actualización del crédito por parte de la oficina de apoyo se dispondrá lo necesario para efectuar la entrega del depósito judicial visible a folio 190 para lo cual el apoderado deberá allegar poder con la facultad expresa de recibir suscrito por quien ostente la representación legal de la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 28 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
de la Secretaría
SECRETARÍA
del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera